



REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003006-2023-0548-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA-
Demandados: ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO, y MARLENE
VIANCHA BRICEÑO,

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas ANGELA NATALIA VIANCHA BRICEÑO, y MARLENE VIANCHA BRICEÑO en contra del auto proferido el 20 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que, este despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente causa ejecutiva.

Argumenta que, de conformidad con el núm. 3 del artículo 28 del C.G.P. al residir las demandas en el vecino municipio de Barrancabermeja – Santander, el proceso debe ser conocido por un Juez de dicha municipalidad y no por la suscrita.

Solicitó entonces, se reponga la actuación y en su lugar se rechace la demanda por falta de competencia territorial.

La parte demandante recorrió el traslado solicitando se desestimen los argumentos del recurrente pues concluye, que zanjado esta por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Civil Familia, la discusión sobre la competencia a prevención cuando una de las partes es una entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier entidad pública. Al respecto citó el auto del 5 de diciembre de 2023 proferido por la Magistrada Ponente Dra. Mery Esmeralda Agon Amado Radicado: 68575-40-89-001-2023-00333-01. Int.: 903/2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, ha de precisarse que esta célula judicial, mantendrá en su totalidad el auto del 20 de octubre del año inmediatamente anterior y como argumentos de esta decisión se expone el siguiente:

Dice el art. 28 del C. G. P. que:



“(..). 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)”

La norma transcrita, desarrolla el principio constitucional de la seguridad jurídica y se considera también como factor único dada la calidad del sujeto que bien ejercita la acción o está llamado a soportar sus embates como demandado. Así las cosas, corresponde al operador judicial ceñirse a lo reglado por el legislador al materializar tan caro principio, por lo que, ante la claridad de la hipótesis contemplada en el artículo descrito, en el cual se subsume el presente proceso, por ser demandante la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. es decir, una empresa de servicios públicos mixta, tal como lo preciso el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil Familia, en providencia del pasado 5 de diciembre, se imponía a este despacho judicial conocer el asunto como así se viene haciendo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto del 20 de octubre de 2023, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N°20 del 16 de febrero de 2024.